



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/5463/2025

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN: 55/2024

PROMOVIDO POR: ALEJANDRA CAMPOS MIRANDA

ALEJANDRA CAMPOS MIRANDA

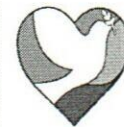
Domicilio para recibir notificaciones:
Calle Plan de Guadalupe, número 204 B,
Colonia Venustiano Carranza,
Fresnillo, Zacatecas.

Presente

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en fecha 28 de noviembre de 2024, ante esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, **ALEJANDRA CAMPOS MIRANDA**, por su propio Derecho interpone Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-0742/2024 del 30 de septiembre de 2024, emitida por el entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina un crédito fiscal, por concepto de **Impuesto al Valor Agregado**





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

actualización, recargos y multas por la cantidad de **\$1,454,160.13 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta pesos 13/100 M.N.)**, por el periodo fiscal del **01 de abril de 2023 al 31 de mayo de 2023**.

Es importante señalar que mediante oficio número PF/1484/2025 de fecha 05 de marzo de 2025, se requirió a la promovente para que dentro del término de cinco días contados a partir del día hábil siguiente, manifieste los agravios que le causa el acto impugnado, dando cumplimiento a dicho requerimiento mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas de fecha 29 de abril de 2025.

Asimismo, de una revisión efectuada al expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad resolutora aprecia que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no existe promoción alguna a través de la cual la recurrente anuncie la exhibición de pruebas adicionales a las ofrecidas en su escrito de interposición del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

FUNDAMENTACIÓN

Esta Autoridad resolutora, fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 5 de agosto de 2015; artículo 27, fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 130, 131, 132, 133, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por la recurrente.
2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Toda vez que la recurrente en su apartado de **PRUEBAS** exhibe el expediente administrativo abierto a su nombre, por lo que a fin de contar con todos los elementos necesarios para emitir resolución al presente recurso de revocación mediante memorándum número 1582, se solicitó a la Dirección de





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, el expediente con número de orden GIF3200031/2023 a nombre de **ALEJANDRA CAMPOS MIRANDA**, mismo que se tuvo a la vista y sirve de base para motivar y fundar la presente resolución, de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación por lo que se procede al análisis de los argumentos en los siguientes términos:

Realizado el estudio a la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad Jurídica considera lo siguiente:

Por lo que se procede al análisis de los argumentos en los siguientes términos:

Se comunica al inconforme previo al estudio de sus agravios, que esta Secretaría de Finanzas no es competente para conocer y resolver sobre la violación de Derechos Humanos y Garantías, ya que dicha facultad está reservada al Poder Judicial Federal, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la Secretaría de Finanzas competente para pronunciarse en asuntos de legalidad no en materia de Constitucionalidad, y por economía procedimental, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el presente párrafo, para todos los casos en que la recurrente





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

invoque violación a los preceptos establecidos en el capítulo I, de Derechos Humanos y Garantías, de la Ley Fundamental.

Así mismo, se hace saber al ocursoante que con relación a las Tesis Jurisprudenciales que hace valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Jurisprudencias que sean emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son obligatorias para las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal citado, y de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, las Jurisprudencias que emita funcionando en pleno o en salas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son obligatorias para las Salas, los Plenos de Circuito, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales; en consecuencia, esta Secretaría de Finanzas, al no encontrarse entre las Autoridades mencionadas, no está obligada a su observancia, por lo que por economía procedimental, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido el presente párrafo para todos los casos en que el promovente haga valer Tesis Jurisprudenciales.

I.- Del análisis al agravio identificado como **"PRIMERO"**, la recurrente sostiene que todos los actos emitidos por las autoridades administrativas deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, particularmente con lo dispuesto en su fracción IV, relativa a la





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

debida fundamentación y motivación del acto administrativo. Asimismo, invoca el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar los actos de molestia dirigidos a los gobernados.

De igual forma, señala que la autoridad debe acreditar su competencia y facultades con exhaustividad, exactitud, claridad, certeza y precisión, evitando cualquier ambigüedad que pueda generar confusión al contribuyente destinatario de la resolución fiscal. En ese sentido, la autoridad tiene el deber de individualizar las normas aplicables, citando todos y cada uno de los preceptos legales que sustentan su actuación, con sus correspondientes apartados, fracciones, incisos o subincisos, pues lo contrario implicaría trasladar al contribuyente la carga de investigar el marco normativo que define las competencias de la autoridad, lo cual resultaría contrario al principio de legalidad y, por ende, inconstitucional.

Bajo este argumento, el recurrente afirma que la autoridad fiscalizadora omitió fundar correctamente su competencia para emitir la resolución impugnada, toda vez que pretendió sustentarla en diversos preceptos de distintas leyes y reglamentos, entre los que destaca el artículo 8, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas. Sin embargo, aun cuando dicho precepto faculta al Secretario para determinar y liquidar contribuciones, no le otorga expresamente la atribución de emitir resoluciones determinantes derivadas del ejercicio de facultades de comprobación por infracciones a las disposiciones fiscales federales.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

Por tal motivo, el recurrente sostiene que la autoridad estaba obligada a acreditar de manera expresa y legal la existencia de una disposición normativa que le confiriera dicha facultad. La omisión en este aspecto evidencia la ilegalidad de la resolución impugnada, motivo por el cual solicita su revocación con fundamento en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, por contravenir lo dispuesto en los artículos 38 del propio Código y 16 Constitucional.

Esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, considera **INFUNDADOS** sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

Tanto la Ley de Coordinación Fiscal como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Zacatecas, son muy claros al establecer las facultades que se otorgan para la determinación y liquidación de las contribuciones federales, para explicar dichas facultades es necesaria la transcripción de los artículos en cita, mismos que se señalan a continuación:

Ley de Coordinación Fiscal

"Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación,





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior."

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen."

"Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos"

Derivado de lo anterior y considerando la facultad de las autoridades fiscales, para celebrar convenio, lo procedente es analizar el mismo.

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Zacatecas

"SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

...

"TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, ***las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad*** que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

“OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, **décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:**

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación."

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades."

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

"Artículo 5. Para efectos de este Código, en singular o plural, **se entenderá por autoridades fiscales, las cuales ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Zacatecas o en la demarcación territorial del Municipio, según corresponda:**

I. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas;

Para estos efectos, son autoridades fiscales siempre que conforme a sus ordenamientos jurídicos, se les otorguen cualquiera de las facultades para





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

administrar, comprobar, fiscalizar, determinar y cobrar los ingresos establecidos en el artículo 3 de este Código, y que ejerzan facultades en materia fiscal establecidas en este mismo ordenamiento y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

"Artículo 2. La Secretaría de Finanzas es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública Estatal, así como el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, el presente Reglamento y las demás leyes y reglamentos estatales vigentes, así como los que se deriven de los demás instrumentos jurídicos que se suscriban o emitan en materia financiera y tributaria dentro de su ámbito de competencia.

El despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este Reglamento los realizará la Secretaría de Finanzas dentro del territorio del Estado de Zacatecas."

"Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

X. Secretaría. A la Secretaría de Finanzas;

XI. Secretario. Al Titular de la Secretaría de Finanzas;"





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

...

XIII. Unidades Administrativas. A las **Subsecretarías**, Procuraduría Fiscal, Coordinaciones, **Direcciones**, Subdirecciones, Unidades y Jefaturas de Departamento.

“Artículo 7. La representación, tramitación y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar atribuciones en Servidores Públicos subalternos en términos del presente Reglamento, sin perjuicio de su ejercicio directo.”

“Artículo 8. Son atribuciones del Secretario:

...

IV. Determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas **que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales**; así como declarar la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales y la prescripción de créditos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;”

“Artículo 10. Además de las atribuciones anteriormente señaladas, también serán facultades del Secretario las que se establezcan y se delegan de manera expresa en el presente Reglamento, concernientes a las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría.”

“Artículo 24. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de Ingresos, contará con las Unidades Administrativas siguientes:





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

...

II. *Dirección de Fiscalización;*

“Artículo 28. *La Dirección de Fiscalización a través de su titular, cuenta con las atribuciones siguientes:*

...

XXXII. *Ordenar y realizar las notificaciones de sus propios actos y resoluciones;*

...

LXXI. *Ejercer las facultades otorgadas al Estado en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrados entre el Gobierno del Estado de Zacatecas y la Federación y realizar todas aquellas acciones necesarias para dar el cumplimiento a los mismos;*

...

LXXIII. *Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y decretos vigentes en el Estado, así como las que de manera expresa le asigne el titular de la Secretaría y/o Subsecretaría de Ingresos.”*

Lo resaltado es nuestro.

Para demostrar la competencia del Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas para determinar y liquidar contribuciones federales, se realiza el análisis de los artículos anteriores, de la siguiente manera:

**Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa
en Materia Fiscal Federal**





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

El **Artículo 13**, establece que el Gobierno Federal, mediante convenios con las entidades, delegue facultades en materia de administración de ingresos federales, incluyendo recaudación, fiscalización y administración. Es decir, permite que el Estado de Zacatecas, asuma funciones relacionadas con contribuciones federales dentro de su territorio, lo cual incluye la determinación y liquidación de dichas contribuciones federales.

El **Artículo 14**, establece que las autoridades fiscales de los estados y municipios adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán consideradas como autoridades fiscales federales cuando actúen conforme a los convenios respectivos. Esto significa que, al ejercer dichas facultades, sus actos tendrán carácter federal y sólo podrán impugnarse mediante los medios de defensa previstos en las leyes federales.

**Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal,
celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado
de Zacatecas**

La cláusula **SEGUNDA** establece la coordinación y colaboración en la administración de ingresos federales como el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta, que es el caso que nos ocupa de manera particular, la cláusula **TERCERA** establece que las anteriores facultades serán ejercidas





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

dentro de la demarcación territorial del Estado de Zacatecas, la cláusula **CUARTA** faculta al Gobernador del Estado de Zacatecas y a sus autoridades fiscales para determinar y cobrar ingresos federales, la cláusula **OCTAVA** concede al Estado de Zacatecas y a sus autoridades fiscales, facultades de determinación y comprobación sobre impuestos federales, ratificando que el Estado puede ejercer estas competencias de manera independiente para los ingresos coordinados, la cláusula **DÉCIMA** faculta al Estado de Zacatecas y a sus autoridades fiscales, para llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios

El **Artículo 5**, señala que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas del Estado ejercerá su facultad para administrar, comprobar, fiscalizar, determinar y cobrar impuestos, por lo que dicha Secretaría es la autoridad fiscal del Estado.

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas

El **artículo 2**, señala que la Secretaría de Finanzas es la dependencia que tiene a su cargo la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública Estatal.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

El **artículo 4** define las Unidades Administrativas que forman parte de la Secretaría de Finanzas, entre las que se encuentran la Subsecretaría de Ingresos y la Dirección de Fiscalización.

El **artículo 7** señala que el despacho de los asuntos de la Secretaría corresponden al Secretario, quien podrá delegar atribuciones a otros servidores públicos.

El **Artículo 8** delinea claramente las atribuciones del Secretario, entre las cuales está la de determinar y liquidar contribuciones y sus accesorios, en materia de contribuciones federales.

El **artículo 10** menciona que además de las atribuciones establecidas en el artículo 7 para el Secretario, le corresponden todas aquellas expresamente establecidas en el Reglamento.

El **artículo 24**, señala a la Dirección de Fiscalización para el despacho de asuntos de la competencia de la Subsecretaría de Ingresos.

El **artículo 28**, por su parte designa sus atribuciones a la Dirección de Fiscalización, entre las que se encuentra la de ejercer las facultades otorgadas al Estado en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

En virtud del análisis realizado, esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas considera infundado el argumento de la recurrente





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

relativo a la supuesta falta de competencia del Secretario de Finanzas para emitir resoluciones determinantes en materia de contribuciones federales.

De la interpretación sistemática de la Ley de Coordinación Fiscal, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Zacatecas, así como del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, se desprende que el Estado de Zacatecas, a través de su autoridad fiscal, está plenamente facultado para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones federales coordinadas.

En primer término, el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que las autoridades fiscales de las entidades federativas que actúan conforme a los convenios respectivos serán consideradas como autoridades fiscales federales, por lo que sus actos tienen plena validez dentro del ámbito de las contribuciones coordinadas.

Por su parte, la cláusula Cuarta del citado Convenio establece que las facultades delegadas por la Federación serán ejercidas por el Gobernador del Estado o por las autoridades fiscales locales que, conforme a su normatividad interna, estén legalmente facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar los ingresos federales.

A su vez, el artículo 5 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios reconoce expresamente a la Secretaría de Finanzas como autoridad fiscal estatal, y el artículo 8, fracción IV, del Reglamento Interior de





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

la Secretaría de Finanzas confiere al Secretario la atribución de determinar y liquidar contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como de imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales.

En consecuencia, esta Resolutoria concluye que la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación y los instrumentos jurídicos aplicables, motivo por el cual resulta plenamente válida y ajustada a derecho.

II.- Del análisis al agravio identificado como **“SEGUNDO”**, manifiesta la recurrente que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia emitido por una autoridad debe otorgar certeza al gobernado respecto de su contenido, su emisor, sus efectos y la competencia de quien lo dicta. En ese sentido, afirma que la autoridad fiscalizadora estaba obligada a observar estrictamente dichos requisitos, especialmente los relativos a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en particular en su quinto párrafo.

Sostiene que dicha disposición impone a la autoridad la obligación de informar al contribuyente, mediante el buzón tributario y con al menos diez días hábiles de anticipación a la resolución definitiva, sobre su derecho a acudir a las oficinas donde se desarrolla el procedimiento para conocer los





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

hechos u omisiones detectados durante la revisión. Alega que, al omitirse esta notificación, se le colocó en un estado de indefensión.

Asimismo, niega haber recibido oficio alguno mediante el cual se le invitara a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones derivados de la revisión, y, en caso de existir dicho documento, lo desconoce lisa y llanamente. Por lo anterior, solicita que se revoque la resolución impugnada y se declare la ilegalidad del procedimiento, con fundamento en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

Esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, considera **INFUNDADO** su argumento, por las siguientes consideraciones:

La recurrente sostiene que la notificación del denominado “oficio invitación” debió realizarse exclusivamente a través del buzón tributario, sin embargo, de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 42 quinto párrafo, 17-K fracción I y 134 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024, así como del artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, se advierte que la notificación personal practicada en el caso concreto fue plenamente válida y ajustada a derecho.

El artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone:

“Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/5463/2025

puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos u omisiones que hayan detectado.

Lo resaltado es nuestro.

De esta norma se desprende que la notificación mediante buzón tributario está prevista como formalidad obligatoria en tres momentos específicos: **antes de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en revisiones electrónicas.** Su objeto es garantizar que el contribuyente tenga la oportunidad de acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora y conocer los hechos u omisiones detectados antes de la conclusión del procedimiento.

Por su parte, el artículo 17-K, fracción I, del mismo ordenamiento, señala:

***“Artículo 17-K.** Las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:*





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y podrá enviar mensajes de interés”.

De esta disposición se desprende que el buzón tributario es el medio ordinario de notificación que la autoridad fiscal puede emplear para comunicar actos administrativos a los contribuyentes. Sin embargo, su utilización debe interpretarse en concordancia con el artículo 134 del propio Código.

El artículo 134 primer párrafo, fracción I primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece:

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

*I. Por buzón tributario, **personalmente** o por correo certificado, **cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.**”*

Lo resaltado es nuestro.

Este artículo deja en claro que la notificación personal es igualmente válida que la realizada por buzón tributario, cuando se trate de actos administrativos que puedan ser recurridos o que formen parte del procedimiento fiscalizador.

Ahora bien, el artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 precisa:





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

"Para los efectos del artículo 17-K, fracción I del CFF, las autoridades fiscales distintas al SAT, como Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Procuraduría Federal del Consumidor, CONAGUA, así como las autoridades que ejercen la facultad de fiscalización en las entidades federativas, podrán hacer uso del buzón tributario para la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas que emitan en documentos digitales, incluyendo aquellas que puedan ser recurribles, a partir del 31 de diciembre de 2024, por lo que en tanto entra en vigor, las notificaciones que en el CFF hagan referencia al buzón tributario, deberán realizarse de conformidad con las otras formas establecidas en el artículo 134 del CFF."

Lo resaltado es nuestro.

De este transitorio se desprende que las autoridades fiscales de las entidades federativas quedaron facultadas para utilizar el buzón tributario hasta el 31 de diciembre de 2024. En consecuencia, antes de esa fecha, las notificaciones debían practicarse conforme a las demás formas previstas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, entre ellas, la notificación personal.

En el caso concreto, el oficio número FIS-A-II-0220/2024, de fecha 04 de marzo de 2024, mediante el cual se informó a la recurrente su derecho a acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectados en la revisión ordenada bajo el número GIF3200031/2023, fue notificado en fecha 08 de marzo de 2024, es decir, antes del 31 de diciembre de 2024, razón por la cual la notificación personal era procedente, legal y válida.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

En consecuencia, la notificación personal practicada por esta Secretaría no vulneró derecho alguno del contribuyente, ni lo colocó en estado de indefensión, ya que éste tuvo pleno conocimiento de los hechos y la oportunidad de ejercer sus derechos en tiempo y forma.

Por lo expuesto, el agravio resulta infundado, al no evidenciarse violación alguna a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024.

Asimismo, en relación con el desconocimiento manifestado por la recurrente respecto del oficio número FIS-A-II-0220/2024, de fecha 04 de marzo de 2024, mediante el cual "Se le informa el derecho que tiene esa contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad a fin de conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GIF3200031/2023", es preciso señalar que dicho documento fue debidamente notificado el 08 de marzo de 2024 a la C. Ana Lilia Alvarado Ramírez, en su carácter de "JEFE ADMINISTRATIVO" de la ahora recurrente Alejandra Campos Miranda, asimismo, durante la diligencia, la C. Ana Lilia Alvarado Ramírez manifestó que la contribuyente no se encontraba presente en virtud de que "salió del domicilio fiscal", motivo por el cual atendió la diligencia y recibió la notificación del referido oficio, en el que se hacía del conocimiento de la contribuyente su derecho de acudir ante la autoridad fiscalizadora para conocer los hechos y omisiones detectados dentro del procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden GIF3200031/2023.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

Dicho documento obra en el expediente administrativo número GIF3200031/2022, a nombre de Alejandra Campos Miranda, abierto en la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, mismo que sirve de base para motivar la presente resolución de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Para efectos de mayor claridad y respaldo probatorio, se anexan copias certificadas del oficio número FIS-A-II-0220/2024 de fecha 04 de marzo de 2024, del citatorio de fecha 07 de marzo de 2024 y del acta de notificación de fecha 08 de marzo de 2024, mismos documentos que se encuentran específicamente a folios del 000025 al 000032, mismos que obran en el expediente antes citado.

III.- Del análisis al agravio identificado como **"TERCERO"**, se advierte que la recurrente sostiene que la resolución impugnada es ilegal, bajo el argumento de que la revisión no concluyó dentro del plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, manifiesta que las facultades de comprobación supuestamente se iniciaron el 25 de septiembre de 2023, por lo que, conforme a derecho, la revisión debió concluir a más tardar el 26 de septiembre de 2024, mediante el levantamiento y notificación del oficio de observaciones correspondiente.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

Sin embargo, ello no aconteció, toda vez que la autoridad revisora fue omisa en emitir y notificar el oficio de observaciones dentro del plazo legal, sigue argumentando la recurrente que desconoce la fecha en que concluyó la revisión, así como el contenido y existencia del referido oficio, por lo que considera que tal omisión trasciende en la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al estimar que el procedimiento fiscalizador se desarrolló fuera del término legal.

Asimismo, la recurrente señala que, de acuerdo con lo asentado por la autoridad en la resolución impugnada, el oficio de observaciones habría sido notificado el 18 de junio de 2024; no obstante, la recurrente niega haber sido notificada en esa fecha, ni tener conocimiento de dicho documento, lo que vicia de origen el procedimiento al vulnerarse los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido procedimiento administrativo.

Por tales razones, la recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada, argumentando que la autoridad no observó el plazo máximo de doce meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, lo que, en su opinión, deja sin sustento jurídico el ejercicio de las facultades de comprobación y, por ende, torna ilegal el acto administrativo combatido.

Esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, considera **INFUNDADO** su argumento, por las siguientes consideraciones:

Esta autoridad resolutoria con el objeto de verificar que el Oficio de observaciones de fecha 31 de mayo de 2024 fue notificado conforme a





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

derecho, en términos del propio Código Fiscal de la Federación, se realizó la consulta al expediente administrativo número GIF3200031/2023, a nombre de Alejandra Campos Miranda, abierto en la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, mismo que sirve de base para motivar la presente resolución de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en este caso, el mismo fue legalmente notificado en fecha 18 de junio de 2024, previo citatorio de fecha 17 de junio de 2024, atendiendo ambas diligencias la C. Ana Lilia Alvarado Ramírez, en virtud de que la recurrente no se encontraba presente, manifestando bajo protesta de decir verdad, que la ahora recurrente “salió de la Ciudad”, lo anterior, de conformidad con el artículo 46, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, quien manifestó tener la calidad de empleada de la ahora recurrente Alejandra Campos Miranda, asimismo, ya que la recurrente argumenta desconocer dichos documentos, se anexan copias certificadas del citatorio de fecha 17 de junio de 2024 a folios del 000144 al 000145, del acta de notificación del oficio de observaciones de fecha 18 de junio de 2024 a folios del 000140 al 000143 y del oficio mediante el cual “Se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión” de fecha 31 de mayo de 2024 a folios del 000036 al 000139, pertenecientes al expediente abierto a nombre de la recurrente, líneas arriba ya mencionado, el cual se tuvo a la vista y sirve de base para motivar y fundar la presente resolución, de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, otorgando valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, por contener hechos legalmente afirmados





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

por la Autoridad en documentos públicos, en consecuencia, se acredita que el Oficio de Observaciones fue legalmente notificado y puesto en conocimiento de la recurrente por conducto de la C. Ana Lilia Alvarado Ramírez en su calidad de empleada de la ahora recurrente, por lo que su negativa queda desvirtuada, de ahí lo infundado de su argumento.

Ahora bien, en el entendido de que el acto diligenciado referente a la notificación del oficio de observaciones, se encuentra, debida y legalmente notificado por la autoridad revisora de conformidad con el artículo 48 primer párrafo, fracciones I, II y III, en relación con el artículo 46, primer párrafo, fracciones I, IV y VI, del Código Fiscal de la Federación vigente durante el ejercicio de facultades de comprobación, esta autoridad resolutora procede a analizar lo argumentado por el recurrente respecto a que la fiscalizadora infringió el término legal previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación al no finalizar la revisión dentro del término de doce meses siguientes al de la notificación de inicio de facultades comprobación, esta autoridad resolutora observó en primer lugar, que la revisora efectuó al recurrente en mención un procedimiento de revisión de gabinete y como conclusión de la misma, en fecha 18 de junio de 2024, le notificó el oficio número FIS-A-II-0258/2024, mediante el cual "Se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión" de fecha 31 de mayo de 2024, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 46 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, documento en el que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados como resultado de la revisión practicada a la ahora recurrente ALEJANDRA CAMPOS MIRANDA, al amparo de la orden de





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

revisión número GIF3200031/2023, contenida en el oficio número FIS-A-II-0258/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta y como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta; actualización, recargos y multas, por el periodo fiscal comprendido del 1 de Abril de 2023 al 31 de Mayo de 2023.

Una vez aclarado lo anterior, es importante proceder al análisis de los preceptos involucrados, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de...

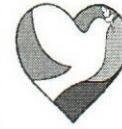
...

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

(Lo resaltado es nuestro).

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios,





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, **han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:**

...

- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

...

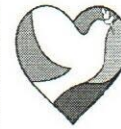
(Lo resaltado es nuestro).

Lo anterior en relación con lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracción I, II y III del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

(Lo resaltado es nuestro).

Del análisis sistemático de los artículos **42, fracción II; 46-A, primer párrafo; y 48, fracción IV del Código Fiscal de la Federación**, se advierte que las autoridades fiscales cuentan con las facultades, procedimientos y plazos claramente definidos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes a través de una revisión de gabinete y que el cumplimiento de dichos plazos determina la validez del procedimiento de comprobación.

En primer término, el **artículo 42, fracción II**, otorga a la autoridad fiscal la facultad de **requerir a los contribuyentes**, la presentación de su contabilidad, datos, documentos o informes necesarios para llevar a cabo su revisión. Dicho precepto establece la base legal para que la autoridad, dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación, solicite la documentación indispensable para verificar la correcta determinación de las contribuciones y lo puede hacer





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

tanto en el domicilio fiscal del contribuyente, en las oficinas de la propia autoridad o a través del buzón tributario, según corresponda.

Por su parte, el **artículo 46-A, primer párrafo**, determina que las autoridades fiscales deberán **concluir la revisión de gabinete dentro de un plazo máximo de doce meses**, contados a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente el **oficio de inicio de facultades de comprobación**, este plazo tiene por objeto brindar certeza jurídica al contribuyente, garantizando que el procedimiento no se prolongue de manera indefinida, pero también otorga a la autoridad un periodo razonable para analizar la información y emitir las conclusiones correspondientes.

En complemento, el **artículo 48, fracción IV**, dispone que, como resultado del análisis de la información, datos o documentos aportados por el contribuyente, la autoridad fiscal deberá **formular un oficio de observaciones**, en el cual se hagan constar de manera circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen detectado y que representen incumplimiento a las disposiciones fiscales. Este oficio constituye el acto formal mediante el cual la autoridad comunica las conclusiones derivadas de la revisión y su **notificación marca el cierre del procedimiento de facultades de comprobación**, siempre que se efectúe dentro del plazo establecido por el artículo 46-A.

De la interpretación armónica de los preceptos citados se desprende que el **inicio de las facultades de comprobación** se configura con la notificación del





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

oficio donde se ordena la revisión, mientras que su **conclusión se materializa con la emisión y notificación del oficio de observaciones**, siempre que ello ocurra dentro del plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A.

En el caso concreto, de la consulta al expediente administrativo número GIF3200031/2022, a nombre de Alejandra Campos Miranda, abierto en la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, mismo que sirve de base para motivar la presente resolución de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación se acredita que la autoridad fiscal **notificó el oficio de inicio de facultades de comprobación el 25 de septiembre de 2023**, con lo cual comenzó el cómputo del plazo legal. Posteriormente, la autoridad **emitió y notificó el oficio de observaciones el 18 de junio de 2024**, es decir, 3 meses y 7 días **antes del vencimiento del plazo de doce meses**. En consecuencia, la revisión de gabinete se desarrolló y concluyó dentro del término legal establecido.

Por tanto, se tiene que la autoridad fiscal **actuó conforme a derecho**, en estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos **42, fracción II; 46-A, primer párrafo; y 48, fracción IV del Código Fiscal de la Federación**, ya que la revisión se efectuó dentro del periodo autorizado por la ley, se respetaron las formalidades procedimentales, y se notificó oportunamente el oficio de observaciones que dio por concluida la actuación.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

Por lo anterior, el procedimiento fiscalizador se desarrolló de manera legal, dentro del tiempo establecido por la norma, y con respeto al derecho de seguridad jurídica de la ahora recurrente, motivo por el cual **el agravio resulta infundado**, al no haberse excedido el plazo previsto por la ley para la conclusión de la revisión de gabinete.

IV. Del estudio del agravio denominado **"CUARTO"**, la recurrente argumenta que la solicitud de información y documentación formulada mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2023 es ilegal e indebida, toda vez que la autoridad fiscalizadora le requirió la presentación de papeles de trabajo con datos, integraciones y análisis especiales, sin que se haya realizado una fundamentación y motivación adecuada respecto de la procedencia y necesidad de dichos documentos con ese nivel de especificidad.

Refiere que, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 28, 38, 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tiene facultades de comprobación, pero dichas atribuciones deben ejercerse dentro de los límites legales que las regulan. En ese sentido, puede requerir al contribuyente los datos, documentos e informes que integran su contabilidad, pero no exigir formatos, estructuras o desgloses particulares que no se encuentren expresamente previstos en la ley, ya que de la interpretación conjunta de los preceptos 42 fracción II y 48 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, no existe la facultad para requerir informes con tanta especificidad como lo hace la





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/5463/2025

autoridad en la orden de revisión respectiva, en razón de que estos hacen referencia a tal requerimiento en forma general.

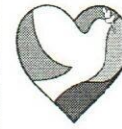
La recurrente sostiene que si bien los artículos 28, 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establecen los requisitos que debe reunir la contabilidad, ningún precepto normativo dispone que la contabilidad deba llevarse con el grado de detalle o en la forma específica en que la autoridad lo solicitó, pues si bien el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación contempla la obligación de conservar papeles de trabajo, este no impone requisitos concretos sobre su contenido o estructura.

En consecuencia, al haber requerido la autoridad fiscalizadora papeles de trabajo con datos específicos, integraciones determinadas o análisis particulares, sin sustentar en la norma la necesidad de esa precisión, excedió los límites de sus facultades de comprobación, incurriendo en una exigencia desproporcionada y carente de motivación suficiente, lo que vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional.

Por lo anterior esta Autoridad resolutora determina **INFUNDADO** su argumento, bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

Del análisis al oficio número FIS-A-I-0501/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual se solicita la información y documentación que se





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

indica, documento que fue obtenido de la consulta realizada al expediente administrativo número GIF3200031/2023, abierto a nombre de la ahora recurrente **ALEJANDRA CAMPOS MIRANDA**, en la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas y el cual se tuvo a la vista y sirve de base para motivar y fundar la presente resolución, de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Resolutora observa que, el oficio mediante el cual la Autoridad revisora solicita información y documentación ya referido, se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a derecho, por lo que partiendo de lo anterior y respecto de su argumento, esta Autoridad resolutora determina **infundado** su argumento ya que si bien, la Autoridad revisora mediante oficio número FIS-A-I-0501/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, solicitó la información y documentación a la ahora recurrente, de conformidad al artículo 42 párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, información y documentación tal como se señala en seguida:

“...

- 1) *Fotocopia legible y los originales para su cotejo con carácter devolutivo, del aviso de inscripción al registro federal de contribuyentes, en su caso de las sucursales y/o establecimientos, así como todos los avisos presentados de modificación al mismo.*
- 2) *Fotocopia legible y los originales para su cotejo con carácter devolutivo de las declaraciones provisionales, declaraciones definitivas; y en su caso complementarias, así como solicitudes de devolución de saldos a favor en su caso del periodo sujeto a revisión.*





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

3) Estados Financieros tales como: Balance General, Estado de Resultados, Balanzas de Comprobación, Libro mayor, asientos de Diario y auxiliares Contables, control de inventarios y método de valuación de cada uno de los meses por el periodo sujeto a revisión y en caso de llevarse por medios electrónicos, proporcionar archivo electrónico del mismo.

4) Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores que se apliquen en el periodo sujeto a revisión, así como pérdidas pendientes de amortizar, así como declaraciones donde se originaron y la determinación de los factores de actualización utilizados para la actualización de dichas pérdidas.

5) Análisis e integración mensual de los pagos que dieron origen a las retenciones de Impuesto Sobre la Renta que haya realizado, en el periodo sujeto a revisión, acompañando la documentación comprobatoria original correspondiente de manera analítica sobre las percepciones y deducciones de cada trabajador, póliza de Egreso o Diario identificando cada gasto en el estado de cuenta bancario, por el ejercicio sujeto a revisión (incluir medio magnético que contenga los archivos XML).

6) Papeles de trabajo donde conste el cálculo de la determinación mensual del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo sujeto a revisión, en los que indique:

a) Valor de Actos o Actividades desglosadas por las diferentes tasas del Impuesto, efectivamente cobrado.

b) Impuesto Traslado efectivamente cobrado.

c) Impuesto Acreditable efectivamente pagado, relacionado cada erogación con la forma de pago y registro contable, por el ejercicio sujeto a revisión.

c) Impuesto pendiente de Acreditar de ejercicios anteriores.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/5463/2025

d) Saldos a favor acreditados, así como las declaraciones donde se originaron.

e) Impuesto al Valor Agregado retenido.

7) Papel de trabajo donde conste el cálculo de la determinación de sus pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio sujeto a revisión en los que indique:

a) Ingresos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes que corresponda el pago.

b) Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, así como declaraciones donde se originaron y la determinación de los factores de actualización de dichas pérdidas.

c) Tarifas aplicadas a pagos provisionales.

d) Impuesto Sobre la Renta retenido.

8) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos de valor de actos o actividades incluyendo cancelados, expedidos en el periodo sujeto a revisión, (incluir medio magnético que contenga los archivos XML).

9) Integración mensual analítica y mensual de sus compras, gastos e inversiones, acompañando la documentación comprobatoria original, póliza de Egreso o Diario identificando cada compra, gasto e inversión en el Estado de cuenta bancario, por el periodo sujeto a revisión (incluir medio magnético que contenga los archivos XML.)

10) En caso de acreditar o compensar en el periodo sujeto a revisión los saldos a favor de ejercicios o periodos anteriores, anexar copia de las declaraciones donde se





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

originó el mismo, así como los avisos de compensación y la autorización correspondiente.

11) Fotocopias legibles y originales para su cotejo de los estados de cuenta bancarios, de todas las cuentas utilizadas para el desarrollo de sus actividades correspondientes al periodo sujeto a revisión, anexando a cada uno de los meses copia de su conciliación bancaria mensual respectiva.

12) Fotocopias legibles y originales para su cotejo de Contratos vigentes en el ejercicio sujeto a revisión.

13) Fotocopia legible y original para su cotejo de Identificación Oficial con fotografía..."

Esta Autoridad Resolutora observa que la información y documentación solicitada por la revisora a la recurrente, se considera necesaria para la revisión, asimismo las disposiciones fiscales le otorgan la facultad a la revisora de realizar dicha solicitud con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en relación con las contribuciones federales respectivas, de la ahora recurrente, conforme al artículo 42 párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, fundamento legal que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para:**

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, **la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**"

(Lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, en relación con lo anterior es importante precisar que la contribuyente revisada ahora recurrente, está obligada a integrar su contabilidad, conforme al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, fundamento legal que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, **la contabilidad se integra por:**





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el reglamento de este código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

...”

(Lo resaltado es nuestro).

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que se encuentren obligados a llevar contabilidad deben integrar la misma con los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, controles, inventarios, comprobantes fiscales y demás documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la cual debe conservarse en la forma y con los requisitos que dichas disposiciones establezcan.

Lo anterior en relación con el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que establece que la documentación y contabilidad deberán mantenerse en forma legible, ordenada y con las características necesarias





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

para que las Autoridades Fiscales puedan llevar a cabo su revisión y verificación en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En este contexto, resulta evidente que las especificaciones detalladas en el oficio número FIS-A-I-0501/2023, mediante el cual la autoridad revisora solicitó diversa información, no constituyen una carga excesiva ni un requerimiento arbitrario, sino que derivan directamente de lo dispuesto por las normas fiscales aplicables. Su finalidad es garantizar que la autoridad cuente con elementos suficientes para verificar la exactitud y veracidad de los datos declarados por la contribuyente, y así determinar, en su caso, la existencia de omisiones o irregularidades.

Por tanto, las solicitudes de información que comprenden estados financieros, declaraciones provisionales y definitivas, papeles de trabajo, integraciones de pagos, comprobantes fiscales digitales, conciliaciones bancarias y demás documentación contable, se encuentran debidamente justificadas, al tratarse de elementos que integran la contabilidad y cuya exhibición es necesaria para la comprobación fiscal.

De ello se concluye que la autoridad revisora sí se encontraba facultada legalmente para requerir la documentación en los términos solicitados, con fundamento en los artículos 28 y 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 33 de su Reglamento. En consecuencia, no se advierte violación alguna a los derechos de la contribuyente, ni extralimitación de facultades por parte de la autoridad fiscalizadora.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

Por las razones expuestas, esta Autoridad Resolutora determina que el procedimiento iniciado mediante el oficio número FIS-A-I-0113/2022, de fecha 20 de abril de 2022, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que prevalece la legalidad de la resolución impugnada y de todos sus antecedentes. En consecuencia, el agravio formulado por la recurrente es **INFUNDADO**.

V. Del análisis del agravio identificado como **"QUINTO"**, la recurrente manifiesta que la autoridad revisora transgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir el requerimiento inicial de información y documentación sin cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por la norma constitucional.

Sostiene que dicho requerimiento carece de una exposición clara y específica respecto de su objeto y finalidad, lo que impide conocer con certeza el alcance de la revisión practicada. En particular, argumenta que la autoridad fiscalizadora omitió precisar el fundamento legal relativo a las contribuciones que supuestamente se encuentran sujetas a comprobación, limitándose a formular requerimientos de carácter genérico, sin identificar el tipo de impuesto o contribución que se revisa, ni los preceptos normativos que justifican su revisión.

En tal sentido, la recurrente considera que esa omisión vulnera su derecho de defensa, ya que impide ejercerlo de manera plena y oportuna al no conocer el





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

marco jurídico aplicable a los hechos materia de revisión. Aduce que, para que un acto de autoridad sea válido, resulta indispensable que se expresen de forma puntual y congruente las disposiciones legales que lo sustentan, evitando expresiones imprecisas o abstractas que generen incertidumbre jurídica.

Por lo anterior, sostiene que el procedimiento de revisión se encuentra viciado desde su inicio, al no cumplir el acto de molestia con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, lo que, a su juicio, debe dar lugar a la nulidad de las actuaciones subsecuentes.

Por lo anterior esta Autoridad resolutora determina **INFUNDADO** su argumento, bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

En el caso concreto, de la consulta al expediente administrativo número GIF3200031/2022, a nombre de Alejandra Campos Miranda, abierto en la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, mismo que sirve de base para motivar la presente resolución de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad observa que el oficio número FIS-A-I-0501/2023 de fecha 20 de septiembre, por medio del cual "Se solicita la información y documentación que se indica.", se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que señala cuales son las contribuciones que se van a revisar, así como el periodo y fundamento legal correspondiente, tal como se muestra a





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

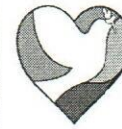
NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

fojas 1 y 4 del multicitado documento, mismos que se reproducen a continuación:

SIN TEXTO





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/5463/2025



PODER EJECUTIVO

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL ESTADO DE ZACATECAS
SUBSECRETARÍA: INGRESOS
DIRECCIÓN: FISCALIZACIÓN
OFICIO: FIS-A-I-0501/2023
EXPEDIENTE: GIF3200031/2023
CURP: CAMA740804MZSMRL01
RFC: CAMA7408048J8

= 000010

ASUNTO: Se solicita la información y documentación que se indica.

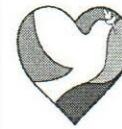
Zacatecas, Zac., a 20 de Septiembre de 2023.

CAMPOS MIRANDA ALEJANDRA
CALLE PLAN DE GUADALUPE NÚMERO 204 B
COLONIA VENUSTIANO CARRANZA
FRESNILLO
C.P. 99070, ZACATECAS.

Esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, se dirige a ese contribuyente, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado mensual y respecto de pagos provisionales, en materia de las siguientes contribuciones federales; Impuesto Sobre la Renta y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 30 párrafos décimo y décimo primero; 42 párrafos primero, fracción II, segundo, tercero y cuarto; y 48 párrafos primero, fracciones I, II y III, y último, del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA, párrafo primero, y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Zacatecas, con fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 5 de agosto de 2015, en el suplemento 3 al No. 62; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas en el suplemento 2 al No. 26 el 31 de marzo de 2021, artículos 3, 8 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; en relación con los artículos 1, 3, 4, 17, 24 primer párrafo, fracción I, 25 primer párrafo, fracción II y 27 primer párrafo, fracciones III, X, XVII, XXVIII, XXIX y XLIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículos 4, 5 primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, 120 primer párrafo, fracciones II y V y último párrafo, y 142 párrafo primero, fracciones I, II y III, del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracciones IX, X, XI, XII y XIII, 7, 8 primer párrafo, fracción II, 10, 19 primer párrafo, fracción I, 24 primer párrafo, fracción II, 28 primer párrafo, fracciones VI, XXXII, LXXI y LXXIII, y 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 15 de Junio de 2019, en el suplemento 5 al No. 48 reformado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, en el Suplemento 3 al No. 57 del 17 de julio de 2021; se le solicita la información y documentación que a continuación se señala:

Hoja 1 de 5





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/5463/2025

000013



PODER EJECUTIVO

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL ESTADO DE ZACATECAS
SUBSECRETARÍA: INGRESOS
DIRECCIÓN: FISCALIZACIÓN
OFICIO: FIS-A-I-0501/2023
EXPEDIENTE: GIF3200031/2023
CURP: CAMA740804MZSMRL01
RFC: CAMA7408048J8

Hoja 4

La revisión abarcará el periodo fiscal comprendido del 1 de Abril de 2023 al 30 de Abril de 2023; así como del 1 de Mayo de 2023 al 31 de Mayo de 2023, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentados los pagos provisionales y/o mensuales, correspondientes a las contribuciones: Impuesto al Valor Agregado; así como el periodo fiscal comprendido del 1 de Abril de 2023 al 31 de Mayo de 2023 por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentados los pagos provisionales y/o definitivos, correspondientes a las siguientes contribuciones: Impuesto Sobre la Renta Y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 1 de Abril de 2023 al 31 de Mayo de 2023.

La documentación e información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal anexando copia de una identificación oficial de ese contribuyente o de su representante legal en el que conste la firma, en el caso del representante legal, anexar copia del documento legal que le otorgue dicha representación, haciendo referencia al número de este oficio, en ésta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, con domicilio en Boulevard Héroes de Chapultepec No. 1902, Ciudad Gobierno, de esta ciudad de Zacatecas, Zac. C.P. 98160, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 párrafos primero y segundo, inciso c), del mencionado Código Fiscal de la Federación.

Se hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 56, fracción I, del propio ordenamiento, asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

Hoja 4 de 5





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

De la anterior reproducción se puede observar lo siguiente:

Se revisa el periodo fiscal comprendido del 1 de Abril de 2023 al 30 de Abril de 2023, así como del 1 de Mayo de 2023 al 31 de Mayo de 2023, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentados los pagos provisionales y/o mensuales, correspondientes a las contribuciones: **Impuesto al Valor Agregado**; así como **el periodo fiscal comprendido del 1 de Abril de 2023 al 31 de Mayo de 2023** por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentados los pagos provisionales y/o definitivos, correspondientes a las siguientes contribuciones: Impuesto Sobre la Renta Y como retenedor en materia las siguientes contribuciones federales: **Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido del 1 de Abril de 2023 al 30 de Abril de 2023**, lo anterior con fundamento específicamente en la **Cláusula Segunda del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Zacatecas.**

Mismo precepto que señala lo siguiente:

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Zacatecas

"SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

***II. Impuesto sobre la renta**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.*

...

Por las razones expuestas, esta Autoridad Resolutora determina que el agravio formulado por la recurrente es **INFUNDADO**.

VI. Del análisis relativo al agravio designado como "SEXTO", la recurrente argumenta que el oficio inicial de requerimiento emitido por la autoridad revisora es ilegal, en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, al omitir precisar los preceptos legales que la facultan para requerir información y documentación que ya obran en su poder.

Sostiene que dicha actuación contraviene lo dispuesto por el **artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente**, el cual reconoce como derecho general de todo contribuyente el de *"no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante"*. En ese sentido, considera que la autoridad revisora debió abstenerse de solicitar documentación que forma parte de sus propias bases de datos, tales como el aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, las declaraciones anuales, provisionales y demás información fiscal previamente presentada por el contribuyente ante la autoridad hacendaria.

Aduce que, al requerir nuevamente dicha documentación, la autoridad incurre en una actuación redundante y contraria a los principios de legalidad, proporcionalidad y economía procesal administrativa, previstos





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

implícitamente en el **artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación**, en relación con el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que exige que todo acto de molestia esté debidamente fundado y motivado, expresando con precisión las disposiciones legales aplicables y las circunstancias particulares que lo justifican.

Asimismo, señala que el oficio de requerimiento excede el marco de una simple solicitud de información, al contener un **carácter sancionador**, pues advierte que, en caso de no proporcionar la información en forma correcta, completa y oportuna, se configurará una conducta infractora sancionable conforme a lo dispuesto por el **artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación**, lo cual genera un **apercibimiento excesivo e injustificado**, ya que la supuesta omisión del contribuyente no deriva de un incumplimiento real, sino de un requerimiento improcedente respecto de documentos que la autoridad ya posee.

En consecuencia, la recurrente considera que el requerimiento inicial resulta desproporcionado y carente de sustento jurídico, al vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el **artículo 16 Constitucional**, así como el derecho previsto en el **artículo 2 fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente**, por lo que solicita se declare la nulidad de dicho requerimiento al haberse emitido con vicios de origen que afectan su validez formal y material.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

Por lo anterior esta Autoridad resolutora determina **INFUNDADO** su argumento, bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, debe señalarse que la autoridad fiscalizadora **sí cuenta con la facultad legal** para requerir al contribuyente la información y documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando parte de la misma pudiera encontrarse en poder de la propia autoridad, toda vez que forma parte de la **contabilidad del contribuyente**, cuya conservación y exhibición es obligación del mismo.

Dicha facultad se encuentra prevista en los **artículos 42 fracción II** y 48 fracciones I, II y III **del Código Fiscal de la Federación**, los cuales establecen que las autoridades fiscales pueden realizar revisiones de gabinete y para tal efecto, requerir a los contribuyentes su contabilidad o parte de ella, que incluye informes, libros o documentos, que consideren necesarios a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas, mismos preceptos que se transcriben a continuación:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión."

"Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante."

Lo resaltado es nuestro.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

El hecho de que la autoridad pueda tener acceso a cierta información o documentación dentro de sus bases de datos **no exime al contribuyente** de la obligación de conservar, integrar y proporcionar su contabilidad cuando le sea solicitada formalmente, ya que dicha información forma parte de los elementos de comprobación indispensables para verificar la consistencia, exactitud y correspondencia entre los registros contables y las declaraciones fiscales presentadas, lo anterior de conformidad con el artículo 28 fracción I, apartado A. del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 33, apartado A., fracciones II y III del Reglamento del multicitado Código, que señalan lo siguiente:

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

(...)"

"Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

(...)

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

(...)"

Lo resaltado es nuestro.

Por otra parte, en lo que respecta al argumento de la recurrente relativo a que el requerimiento vulnera el artículo 2, fracción VI **de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente**, esta Autoridad precisa que dicho precepto **reconoce un derecho**, más no establece una **prohibición** para la autoridad fiscal. Es decir, el contribuyente tiene el derecho de **no aportar documentos**





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

que ya obren en poder de la autoridad, pero para hacer valer dicho derecho debió manifestarlo expresamente en su oportunidad dentro del procedimiento de revisión, señalando de manera concreta qué documentos se encontraban en poder de la autoridad y ejerciendo su derecho a no presentarlos.

Sin embargo, al no haber ejercitado dicho derecho durante el desarrollo de la revisión, no puede sostener válidamente que la actuación de la autoridad fue ilegal, ya que el precepto invocado no limita ni condiciona las facultades de comprobación de la Autoridad conferidas por el Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, al no existir disposición alguna que impida a la autoridad fiscalizadora solicitar documentación que forme parte de la contabilidad del contribuyente, el agravio resulta **INFUNDADO**, toda vez que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho y dentro del ejercicio legítimo de las facultades de comprobación correspondientes.

Por lo anterior y ante la notoria improcedencia de los agravios vertidos por el recurrente y no habiendo más agravios por analizar, lo procedente para esta autoridad es confirmar la validez de la resolución recurrida en todas y cada una de sus partes, ello en términos del artículo 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

La recurrente ofreció los siguientes medios de:





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

PRUEBAS

a).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución definitiva emitida por el entonces Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, bajo número el número de oficio FIS-A-II-0742/2024, y con número de expediente GIF3200031/2023, de fecha 30 de septiembre de 2024, mediante la cual se determina un crédito fiscal a nombre del contribuyente **ALEJANDRA CAMPOS MIRANDA**, ahora recurrente, en cantidad total de **\$1,454,160.13 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta pesos 13/100 M.N.)**, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el periodo fiscal comprendido del 1 de Abril de 2023 al 31 de Mayo de 2023.

b).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio de solicitud de información y documentación con número de oficio FIS-A-0501/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023.

c).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el expediente administrativo abierto en la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, con número de expediente GIF3200031/2021 a nombre de ALEJANDRA CAMPOS MIRANDA.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/5463/2025

d). - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL:

Consistente en todo lo que beneficie a la recurrente, en su doble aspecto, tanto legal como humano.

Pruebas que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que con ellas se da cumplimiento a los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 123, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por los motivos precisados, la resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-0742/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, emitida por el entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante el cual se finca el crédito fiscal por concepto de Impuesto al valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el periodo fiscal comprendido del 1 de Abril de 2023 al 31 de Mayo de 2023, a cargo de la contribuyente **ALEJANDRA CAMPOS MIRANDA**.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y cúmplase.

Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de 10 días siguientes a aquel en





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/5463/2025

que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída en el recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace de su conocimiento que la presente resolución podrá ser impugnada a través del Juicio Contencioso Administrativo en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ATENTAMENTE

Ciudad de Zacatecas, Zacatecas a 12 de noviembre del año 2025

LA SECRETARIA



SECRETARÍA DE FINANZAS


M. en I. RUTH ANGÉLICA CONTRERAS RODRÍGUEZ


L'EEG/L'AABM/L'JAFM/L'EEGT

